

México, D. F., a 12 de agosto 2015

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL, ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ, EN EL PUNTO 8 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SOBRE LA PÉRDIDA Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Las sanciones de cancelación o pérdida de registro de un partido político, solamente pueden ser impuestas por esta autoridad, siguiendo las formalidades de un Procedimiento Sancionador como lo ordenó la Sala Superior en el JDC-986/2015.

En el proyecto se dice que la cancelación del registro del partido político, se entiende como una sanción en la LEGIPE, dentro del catálogo de sanciones previstas para las conductas contrarias a la normatividad electoral y que por lo tanto al haber sido el partido sancionado previamente, de iniciar el juzgamiento nuevamente por las mismas conductas y, en su caso, la imposición de una nueva sanción resultaría violatorio de la Constitución, que en su artículo 23 contiene la garantía de evitar la doble sanción por las mismas conductas, principio conocido como “*non bis in ídem*” y en este sentido, estoy de acuerdo.

Ahora bien, el proyecto centra el análisis en el supuesto jurídico previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que puede proceder la pérdida del registro de un partido político por incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señale la normatividad electoral.

Se analiza por parte de la Unidad de lo Contencioso, si se actualizan los supuestos jurídicos de gravedad, sistematicidad y el incumplimiento de las obligaciones que señala la norma electoral, siendo la primera de ellas, precisamente, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

El artículo 94 que se analiza, no tiene una regulación específica de qué debemos entender por gravedad y qué por sistematicidad, por lo que se debe de hacer un análisis al respecto de cada uno de los hechos denunciados. Primero, de la posible actualización de los elementos normativos y, segundo, de la valoración de la aplicación de la sanción por parte de esta autoridad.

La sanción de pérdida de registro para ser aplicable, debe valorarse la acreditación de los elementos normativos y la proporcionalidad de su aplicación, considerando todas las circunstancias que se presentan en el caso concreto.

El artículo 458 de la LEGIPE nos señala las circunstancias que debemos tomar en cuenta, en este Consejo General, para aplicar toda sanción, la gravedad de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

El artículo 22 Constitucional señala que quedan prohibidas las multas excesivas, así como hace referencia a la proporcionalidad de las penas o sanciones. La proporcionalidad se configura, en general, como una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que entraña una restricción al ejercicio de derechos, es decir, una sanción debe ser proporcional, tomando en cuenta la gravedad y las circunstancias concretas y no debe ser excesiva, ambos principios que considera la Constitución.

La sanción de pérdida del registro, que en su caso se impondría al Partido Verde, resultaría excesiva, en el sentido de que se omite tomar en cuenta las circunstancias atenuantes que en el presente caso, son que el partido ya fue sancionado en diversas ocasiones por las vulneraciones a la normatividad electoral, lo cual indica que dichas conductas no quedaron impunes y, por tanto, se estaría infringiendo la garantía de proporcionalidad, ya que como lo ha señalado en repetidas ocasiones el Tribunal Electoral, para que no se infrinja dicha garantía debe de existir una adecuada proporcionalidad entre la infracción y la sanción, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

La Primera Sala de la Corte ha emitido diversas tesis que refieren que para cumplir con el propósito de proporcionalidad, en este caso en la imposición de sanciones, es necesario realizar un test que pondere las circunstancias que rodean a la imposición de la pena y la relación entre ésta con el bien jurídico que tutela.

La única sanción posible que considera el artículo 94 es la pérdida del registro, no se puede graduar entre un mínimo y un máximo, y esta única sanción resultaría desproporcional y excesiva, en términos del artículo 22 Constitucional.

Estamos en presencia de una atenuante externa que consiste en que el partido ha sido sancionado por 528 millones 841 mil 108 pesos, por la comisión de violaciones a la normatividad electoral. Si bien en este caso no sería una doble sanción, como se ha dicho, hay un fundamento y un bien jurídico distinto, no podemos para imponer la sanción de pérdida del registro, ignorar esta circunstancia.

No podemos ignorar que el fundamento de la petición de pérdida del registro que sustenta este procedimiento se basa en la realización de conductas violatorias a la ley que fueron sancionadas, incluso algunas de ellas por la materia de quejas y, además, de fiscalización, lo que en este caso para mí acredita una atenuante en la imposición de la sanción y por esto resultaría improcedente por excesiva y desproporcional la sanción de pérdida del registro.

Es cuanto Consejero Presidente.